

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. - 7 DIC. 2021 de dos mil veintinueve (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2008 – 00471** instaurado por MARIA NANCY SIERRA SIERRA contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de abril de 2012 (fl.09 a 23 del cuaderno del Tribunal), y el fallo adiado el 09 de junio de 2021 emitido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (fls. 71 a 82 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 500.000= como agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 9 DIC. 2021</u>	NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>153</u>	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2009 – 00190** instaurado por PEDRO JULIO MAHECHA ÁVILA contra CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREPO, informando que en providencia del 28 de julio de 2021 (fls. 609 y vto.), se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$7.000.000
Agencias en Derecho – Casación	\$8.480.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$15.480.000

Son: QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE., (\$15.480.000), a cargo de la parte demandada.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

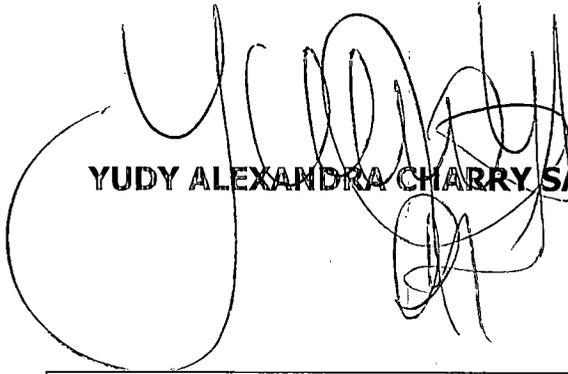
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE., (\$15.480.000) a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 9 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 153
LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. - 7 DIC. 2021 de dos mil veintinueve (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2012 – 00039** instaurado por GABRIEL ANGEL PARDO ESPINEL contra el BAVARIA S.A. y OTRO, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlat013@cendoj.ramajudicial.gov.co

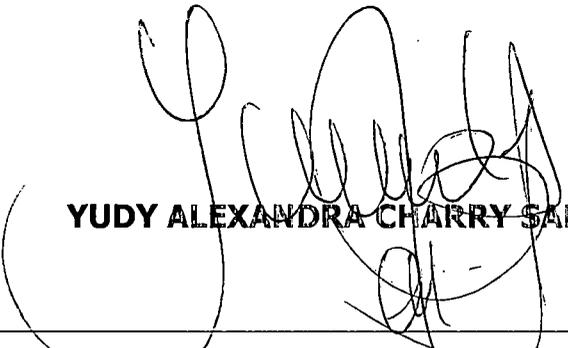
Bogotá D.C., - 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 28 de agosto de 2012 (fl.160 y 161 del cuaderno del Tribunal), y el fallo adiado el 17 de febrero de 2021 emitido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (fls. 79 a 93 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 500.000 = como agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 9 DIC. 2021</u> SE NOTIFICA EL	
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>153</u>	

(Señalado con un sello circular que dice: REPUBLICA DE COLOMBIA, Rama Jurisdiccional, Sala Laboral del Circuito)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 DIC. 2021 de dos mil veintiunos (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2013 - 00800** instaurado por NELSON CHAVEZ MALDONADO contra GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

llato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de julio de 2015 (fls. 268 y 269 del cuaderno del Tribunal), y el fallo adiado el 24 de febrero de 2021 emitido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (fls. 48 a 55 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia).

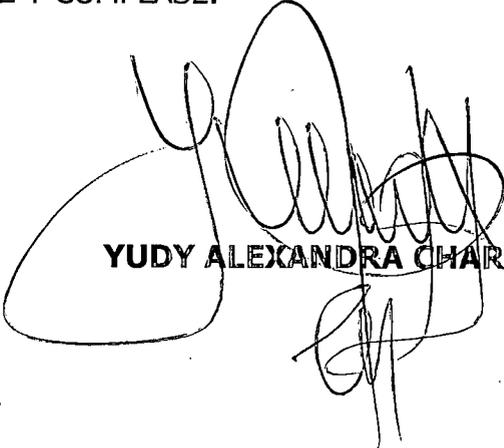
En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de

\$500.000=

como agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

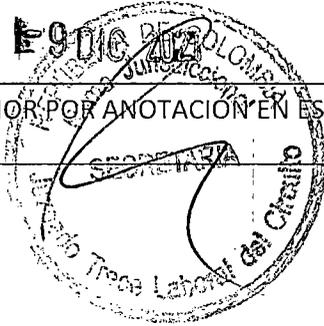
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DE ABRIL DE 2013 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 153



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2014-00601 de **Carlos Alberto Moreno Mesa** contra la **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 03 de mayo de 2021 (fls.102 a 111). a través del cual, No Casa la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$500.000 como agencias en derecho, a cargo del demandante Carlos Alberto Moreno Mesa.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- 9 DIC. 2021

Lxsa/armh

Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en estado No. _____

La secretaria,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo **11001-31-05-013-2015-00192-00** informando que el apoderado de la parte ejecutada, presentó renuncia al poder. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Frente a la renuncia al poder otorgado por la ejecutada, presentada por el Dr. JOHN VILLAMIL CASALLAS, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante, tal como se acredita con los documentos obrantes a folios 750 vuelto y 751.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DIC. 2021 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

353

LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 DIC. 2021 de dos mil veintinueve (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2015 – 00792** instaurado por OTILIA TORRES contra el ALMACENES EXITO S.A., informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

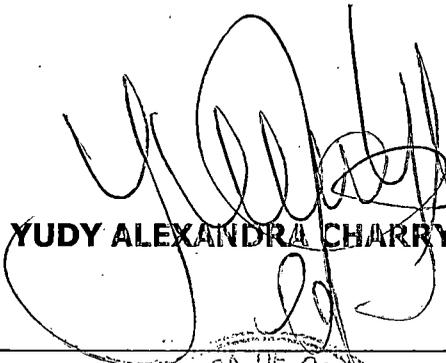
Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 31 de marzo de 2017 (fl.187 del cuaderno del Tribunal), y el fallo adiado el 15 de junio de 2021 emitido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (fls. 41 a 51 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) a cargo de la demandante OTILIA TORRES; tal como se ordenó en sentencia de primera instancia, visible en folios 165 y 166 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
- 9 DIC. 2021	
HOY	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>153</u>	

(Nota: El sello circular del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. contiene el texto "RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO" y "SECRETARIA".)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2015 – 00807** instaurado por GLADYS GAMARRA DUEÑAS contra PROSECONSEL S.A.S., informando que en providencia del 7 de septiembre de 2021 (fl. 613), se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada: Proseconsel S.A.S.

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$5.000.000
Agencias en Derecho – Casación	\$8.480.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
	<hr/>
TOTAL	\$13.480.000

Son: TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE., (\$13.480.000), a cargo de la parte demandada: Proseconsel S.A.S.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

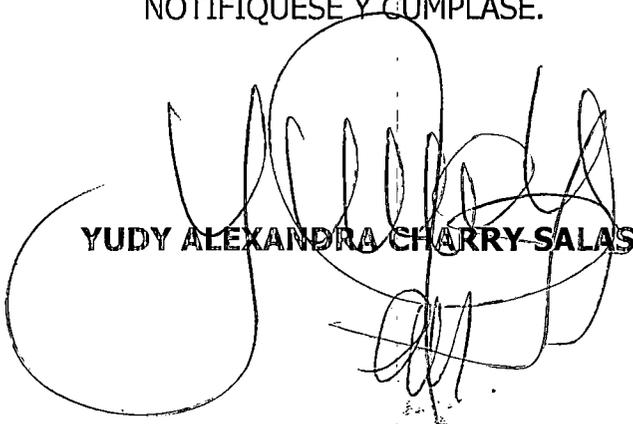
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE., (\$13.480.000) a cargo de la parte demandada: Proseconsel S.A.S., conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 9 DIC. 2011 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 153
LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2017-0035 de **LILIANA CASTRO GALEANO** contra **CONTACT SERVICE LIMITADA** informando que se allegó escrito de transacción y se solicita la terminación del proceso. Igualmente, obra respuesta a las medidas de embargo decretadas. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Frente al escrito de transacción aportado por la parte demandante y suscrito por la liquidadora de la sociedad CONTACT SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACION, el Juzgado requiere a las partes para que aclaren lo siguiente:

- 1.- La calidad con la que actúa la Sra. NOHELIA RAMITEZ ARIAS en atención a que la demandada en el presente proceso es CONTACT SERVICE LIMITADA y quien suscribe la transacción es CONTACT SERVICE S.A.S. EN LIQUIDACION, sin que se hubiese allegado certificado de cámara y comercio que acredite el estado de liquidación de la ejecutada y que demuestre la calidad de liquidadora de quien suscribe la misma.
- 2.- Teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer y una obligación de pagar, si la transacción recae sobre las dos obligaciones.

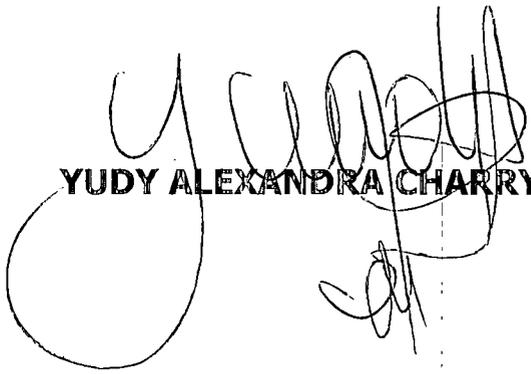
3.- Deberá aclararse el párrafo Único de la cláusula Tercera en atención a que no es posible para la parte actora el retiro de la demanda, toda vez que la misma ya fue notificada a la parte ejecutada.

4.- Adicionalmente deben tener en cuenta el contenido del Art. 15 del C.S.T.

Así las cosas, se le concede a las partes mencionadas un **término de 15 días** para dar cumplimiento a lo ordenado anteriormente, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>153</u>	
LA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ejecutivo **11001-31-05-013-2017-00544-00** informando que se recibió solicitud del apoderado de la parte ejecutante respecto del decreto de las medidas previas solicitadas. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte ejecutante solicita se resuelva sobre las medidas de embargo peticionadas. Previo a resolver sobre la procedencia de las mismas, el Juzgado dispone que el apoderado preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRIN SALAS

Lcvg/

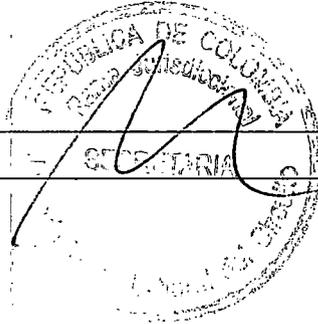
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DIC. 2021 SE NOTIFICA
EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

153

LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 DIC. 2021 de dos mil veintinueve (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2017 – 00786** instaurado por CESAR AUGUSTO RONCALLO PEÑARANDA contra COLPENSIONES y OTROS, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

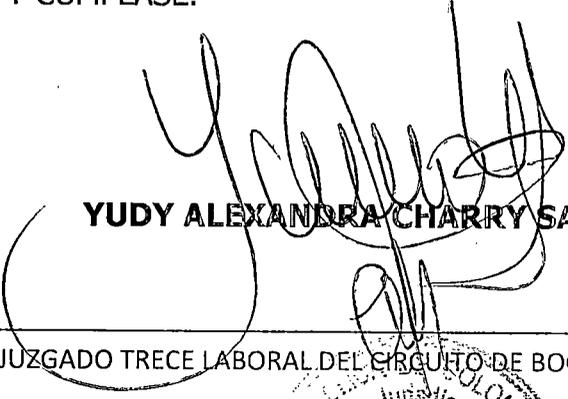
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de junio de 2021 (fls. 172 a 178).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 1.000.000= como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 DIC. 2021</u> SE NOTIFICA EL	
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	<u>153</u>

(Señalado con un sello circular que dice: Rama Jurisdiccional República de Colombia Juzgado Trece Laboral del Circuito)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 DIC. 2021 de dos mil veintiunos (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2017 – 00797** instaurado por SAUL BARBOSA FUQUENE contra COLPENSIONES y OTROS, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

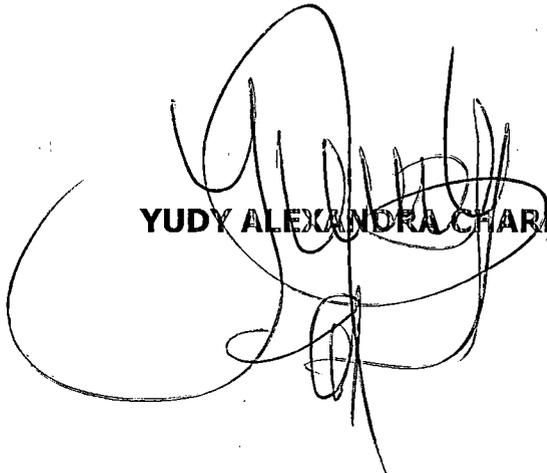
Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 (fls. 247 a 250).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 1.000.000 = como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 DIC. 2021 de dos mil veintiunos (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2018 – 00015** instaurado por JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS contra HENRY RUEDA MÉNDEZ, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

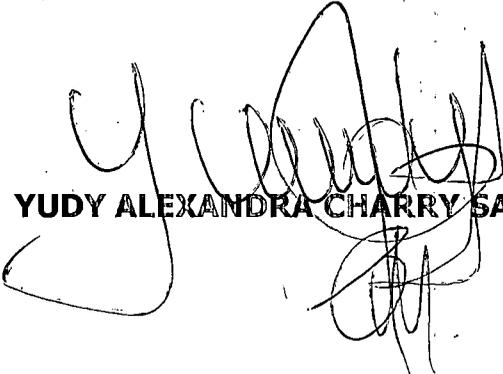
Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de junio de 2021 (fls. 241 a 255).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$5.000.000 = como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, NIDIA CONSUELO RUIZ VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 953



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-0054 de MARIA YANETH CALDERON TORRES contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ informando que se allegaron solicitudes de la parte actora y parte demandada para resolver. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por las partes así:

La parte demandante solicita amparo de pobreza y se releve del pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a quien se ordenó emitir un dictamen laboral sobre el origen de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, señalando que en un principio el Juzgado le negó tal amparo bajo la premisa que se estaba solicitando la declaratoria de una relación laboral y por ende se pretende un derecho litigioso y oneroso, cuando lo que se peticiona es la invalidez del Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Señala que en la actualidad la demandante no cuenta con recursos para atender los gastos del proceso, entre ellos el pago de los honorarios para el dictamen pericial.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza, debe señalarse que nuestro estatuto procesal laboral no consagra dicha figura, lo que nos lleva por analogía, conforme lo preceptuado por el Art. 145 C.P.T. y de la S.S., a remitirnos al C.G.P., el que contempla en sus Arts. 151 y 152 su procedencia y requisitos, así:

(...)

"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Sobre el amparo de pobreza, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en reiteradas ocasiones, entre otras en proveído AL4878-2018, de catorce (14) de noviembre de 2018, que:

(...)

*"Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma **automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en***

este caso, dado que la solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse la peticionaria; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y que con anterioridad en las instancias no presentó ninguna solicitud al respecto.”

Dicho lo anterior, se observa que la peticionaria no aporta ningún elemento de prueba del cual se pueda determinar la condición que invoca la demandante en su pedimento, luego entonces, se negará el AMPARO DE POBREZA deprecado por ella.

Ahora bien, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a quien se remitió el expediente para que practicara un dictamen pericial para calificar el origen de la pérdida de capacidad de la demandante, su sala I, indica al Despacho que no es posible practicar el mismo, en atención a que el Decreto 1072 del 2015, expresamente otorga la competencia a las Juntas Regionales quienes deben actuar como peritos dentro de un proceso judicial.

En efecto, la norma citada señala:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.10. Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.

2. Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

3. Los integrantes de la junta o de cada una de las salas se reunirán en conjunto en una sala plena una vez al mes, donde analizarán las copias de las actas de la unificación de criterios de la junta nacional para usarlas como referencia o parámetros para sus decisiones.”

Acorde con la disposición citada, considera el Juzgado que la competente para actuar como perito en el presente proceso, es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, por lo que se dispone, tal como fue ordenado en audiencia celebrada el 20 de febrero del 2020 (fl. 205 y 206) remitir el expediente de manera virtual a dicha entidad, con el fin de que se sirvan calificar el origen de la pérdida de capacidad laboral de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
HOY 9 DIC. 2021 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 153
LA SECRETARIA,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. - 7 DIC. 2021 de dos mil veintiunos (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2018 - 00205** instaurado por CELMIRA ARIZA FRANCO contra COLPENSIONES y OTRO, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de junio de 2021 (fls. 254 a 257).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) a cargo de la parte demandada: PROTECCIÓN S.A., tal como se ordenó en sentencia de primera instancia, visible en folios 216 y 217 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

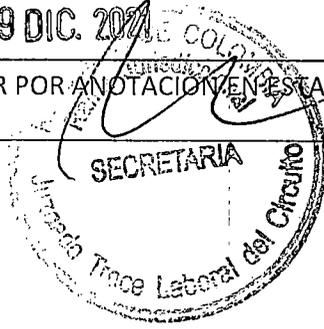
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned over the printed name of the judge.

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DIC. 2017 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 153



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 DIC. 2021 de dos mil veintinueve (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2018 – 00296** instaurado por ANA LAURA ROJAS BASTIDAS contra COLPENSIONES y OTROS, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

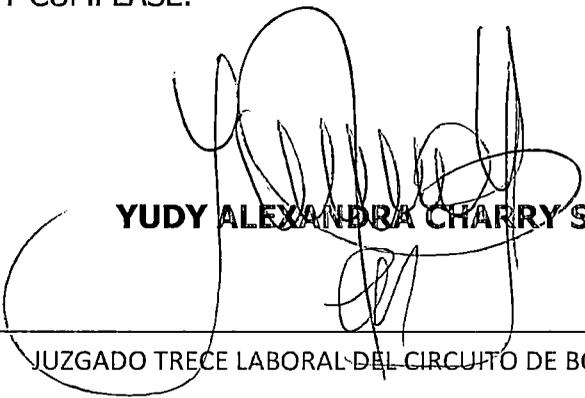
Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de julio de 2021 (fls. 310 a 314).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 500.000= como agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL LIBRO No. <u>153</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., - 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018-00474 de **Guibett Monroy Ríos** contra **Optimizar Servicios Temporales SA y otros**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 30 de septiembre de 2021 (fls. 994-1013).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una de las demandadas Optimizar Servicios Temporales SA y Servicios Postales Nacionales S.A.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRI SALAS

Lxsa/Armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- 9 DIC. 2021

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en estado No. 153

La secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2018-00491 de MARIA TERESA MALZANO BORJA contra AFP PROTECCION S.A. informando que se allegó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese al expediente, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y córrasele traslado a las partes por el término legal de 3 días para su contradicción, de conformidad con lo previsto por el Art. 228 del C.G.P.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite que al proceso le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>153</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 DIC. 2021 de dos mil veintiunos (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2018 – 00591** instaurado por MARIA LOURDES REINA FRANCO contra COLPENSIONES y OTROS, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

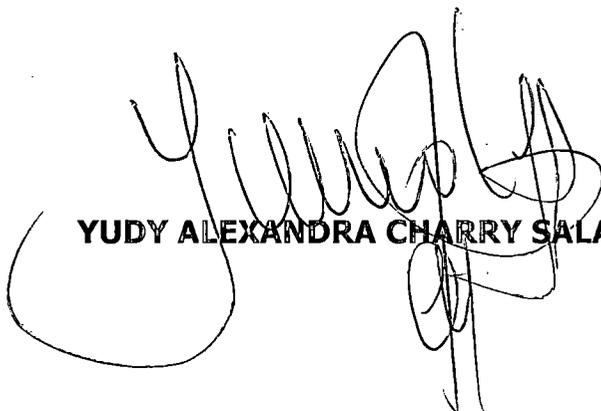
Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de abril de 2021 (fls. 328 a 343).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A., tal como se ordenó en sentencia de primera instancia, visible en folio 269 y vto. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 9 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN EL LIBRO No. 153

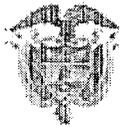


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza proceso ejecutivo 2018-00729 de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR EN LIQUIDACION contra JHON JAIRO BURITICA, informando que obra renuncia al poder por parte de la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

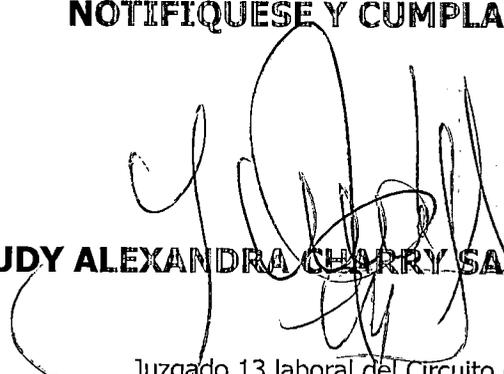
Frente a la renuncia al poder otorgado por la ejecutante, presentada por la Dra. LUZ MARINA ROJAS OLIVEROS, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante, tal como se acredita con la documental de folio 486 del expediente.

Frente a la solicitud elevada por el Dr. HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ HERNANDEZ, no es posible acceder a la misma, toda vez que no se ha reconocido como apoderado judicial de ninguna de las partes, como tampoco aparece recibido vía correo electrónico el 29 de julio del 2020 poder a él otorgado, como lo anuncia el profesional.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que cumpla con lo ordenado en proveído del 20 de enero de 2020, frente a la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- 9 DIC. 2021

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACION No. 153

LA SECRETARIA,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. - 7 DIC. 2021 de dos mil veintiunos (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00044** instaurado por MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HERRERA contra COLPENSIONES y OTROS, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

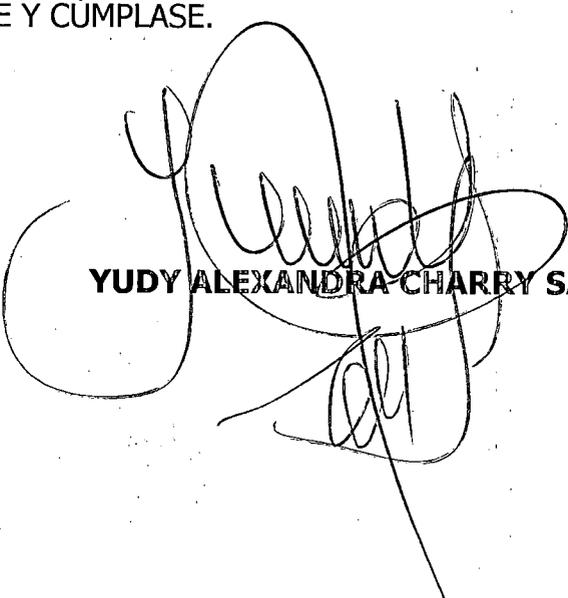
Bogotá D.C., - 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de julio de 2021 (fls. 195 a 199).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 1.000.000 = como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

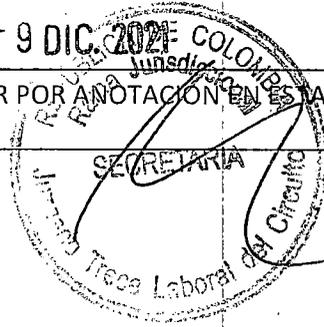
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 53



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ~~7 DIC. 2021~~ de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-00102 de **Luis Alberto Calderón Bastos** contra **Porvenir S.A.**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ~~7 DIC. 2021~~ de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 30 de julio de 2020 (fs. 108-111).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de seiscientos mil pesos (600.000) a cargo de la parte demandante.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/Armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 9 DIC. 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el expediente No. 153

La secretaria,

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00382 de LAURA CLEMENCIA CARDONA CARDONA contra COLPENSIONES informando que venció el término otorgado en auto anterior a la parte demandante para que se pronunciara sobre la continuidad del proceso y no se recibió escrito alguno. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre e de dos mil veintiuno (2021).

Observa el Despacho que la demandante inició proceso ordinario en contra de COLPENSIONES para obtener el pago de las mesadas pensionales que no le fueron canceladas a la Sra. AURA CARDONA DE CARDONA, ordenadas por este Juzgado mediante sentencia judicial emitida dentro del proceso ordinario 2009-0258, la cual sirvió de base para el recaudo ejecutivo a continuación del proceso ordinario, radicado bajo el No. 2009-0802 el cual se desarchivo para resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, al revisar la sentencia emitida por este Despacho, se observa que mediante sentencia del 2 de julio del 2009, se condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar la sustitución pensional a la Sra. AURA CARDONA DE CARDONA por el fallecimiento del Sr. BERNARDO CARDONA GARCIA, a partir de su deceso, esto el 5 de marzo de 2007 en cuantía mensual de \$433.700,00, sus intereses moratorios y costas del proceso.

La sentencia en mención quedó ejecutoriada al no ser apelada por ninguna de las partes, por lo que el apoderado de la parte demandante, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario.

Es así que mediante providencia del 5 de noviembre del 2009 se libró mandamiento de pago, mediante el se ordenó el pago de las mesadas pensionales a la demandante AURA CARDONA DE CARDONA a partir del 5 de marzo de 2007 en cuantía mensual de \$433.700,00, sus intereses moratorios y costas del proceso tanto ordinario como ejecutivo.

Al no presentarse excepciones ni recursos, quedó ejecutoriado el mandamiento de pago y la parte demandante presentó la liquidación del crédito por las mesadas causadas desde el 5 de marzo del 2007 hasta el 30 de diciembre del 2009 más los intereses moratorios. Igualmente, presentó con posterioridad la actualización a la liquidación del crédito e incluyó las mesadas pensionales causadas desde el 1º de enero del 2010 hasta el 7 de mayo del 2010.

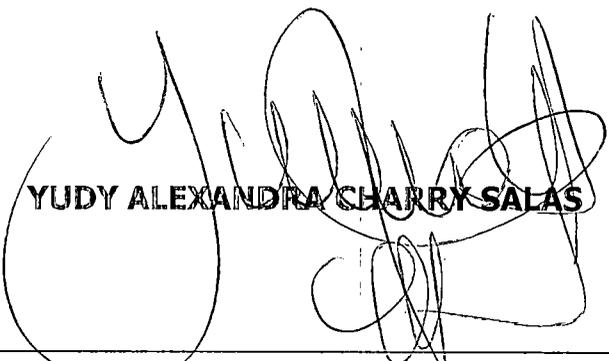
El valor que arrojó tanto la liquidación inicial como su actualización fueron debidamente cancelados mediante depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante quien contaba con facultad para recibir, según consta en las diligencias de folios 88 y 101 del expediente.

En consecuencia, observa el Juzgado que los valores que ahora pretende cobrar la demandante fueron cancelados dentro del proceso ejecutivo 2009-0802 teniendo en cuenta la sentencia dictada dentro del juicio ordinario, por tanto si lo que reclama son los valores que el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció mediante resolución 006048 del 5 de marzo del 2010, no es la vía ordinaria la procedente para ello, sino la vía ejecutiva para hacer efectivo el acto administrativo antes mencionado, por tanto el Juzgado no dará trámite a la demanda ordinaria incoada por LAURA CLEMENCIA CARDONA CARDONA, no solo porque los dineros ya fueron cancelados a quien fungió como apoderado de la Sra. AURA CARDONA DE CARDONA, sino porque sería mediante un juicio ejecutivo donde puede reclamar el valor contenido en la resolución emitida por el extinto I.S.S. Adicionalmente se puede incurrir en la causal prevista por el numeral 2 del Art. 130 del C.G.P.

Así las cosas, se dispone la terminación y el archivo de las presentes diligencias y se ordena que el proceso 2019-0382 vuelva al archivo donde se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN JUDICIAL No. <u>153</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. - 7 DIC. 2021 de dos mil veintiunos (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00406** instaurado por LUZ MIREYA MENDOZA SAAVEDRA contra GOLD RH S.A.S., informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

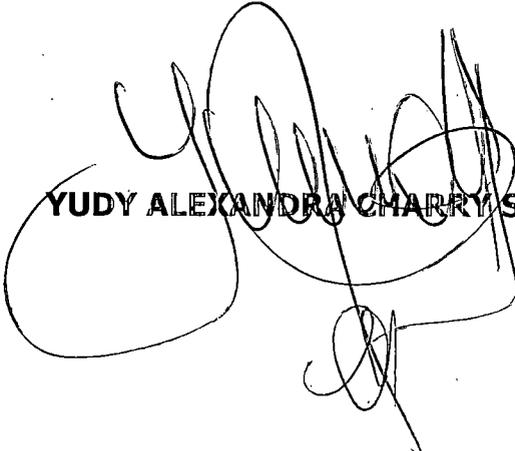
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de julio de 2021 (fls. 239 a 246).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) a cargo de la parte demandada: GOLD RH S.A.S., tal como se ordenó en sentencia de primera instancia, visible en folios 226 y 227 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

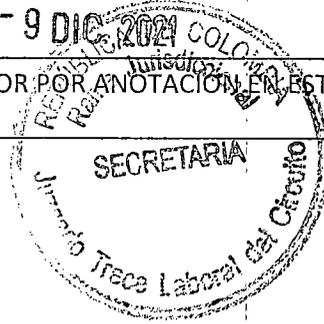
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DIC 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 553



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintinueve (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00410** instaurado por SEBASTIAN DAVID ECHEVERRY LÓPEZ contra INTERNATIONAL AVIATION SECURITY GROUP IASG LTDA, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de junio de 2021 (fls. 549 a 554).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) a cargo del demandante SEBASTIAN DAVID ECHEVERRY LÓPEZ; tal como se ordenó en sentencia de primera instancia, visible en folio 526 y vto. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 DIC. 2021</u>	NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>53</u>	
SECRETARIA	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 DIC. 2021 de dos mil veintiunos (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00416** instaurado por RICARDO ROMERO LÓPEZ contra COLPENSIONES y OTROS, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

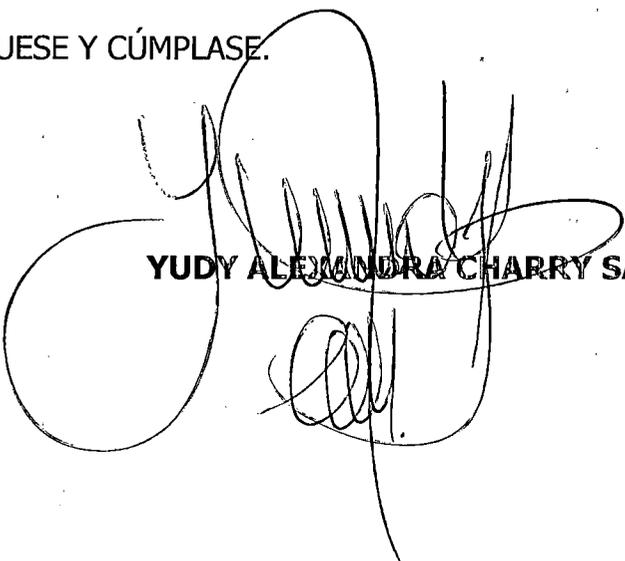
Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de julio de 2021 (fls. 292 a 301).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) a cargo de la parte demandada: COLFONDOS S.A., tal como se ordenó en sentencia de primera instancia, visible en folios 225 y 226 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEJANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DIC. 2021 NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO NO 153



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 DIC. 2021 de dos mil veintiunos (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00569** instaurado por MARTHA JEANETH SANCHEZ GARCIA contra COLPENSIONES y OTRO informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

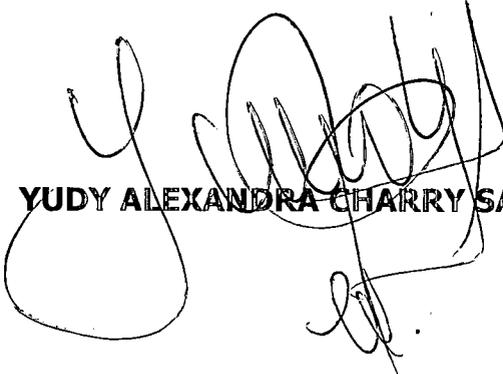
Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de junio de 2021 (fls.198 a 210).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A., tal como se ordenó en sentencia de primera instancia, visible en folio 168 y vto. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 9 DIC. 2021 - SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 153



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0622**, de PAULA ANDRREA ORTIZ LEON contra HYPNOTIC L & J LTDA y otros, informando que dos de los Curadores Ad Litem aceptaron la designación y solicitan el envío del expediente para contestar la demanda y se le asignen gastos provisionales. Igualmente se informa que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Téngase en cuenta para los efectos legales la aceptación de la Dra. DANIELA RAMOS MARULANDA como Curadora Ad Litem del demandado JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO y del Dr. JOAQUIN MEJIA VALLEJO como Curador del demandado ALVARO VARGAS LEON. En consecuencia, por Secretaría se procederá a escanear el expediente, dada la contingencia que atraviesa el País por el Covid 19 y los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los cuales se ordena la virtualidad para el trámite de los procesos y una vez cumplido tal procedimiento, se les remitirá a los auxiliares de la Justicia para que contesten la demanda dentro del término legal, dejándose las constancias del caso.

Frente al Curadora ad litem designado para representar a la demandada HYPNOTIC L & J LTDA, Dr. RAUL CAICEDO MUÑOZ, a quien se le informó sobre su designación, tanto por el Juzgado como por la apoderada de la parte demandante (fls. 75 y 82), se dispone REQUERIRLO bajo los apremios legales, dado que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento, tal como lo dispone el Art. 48 numeral 7º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

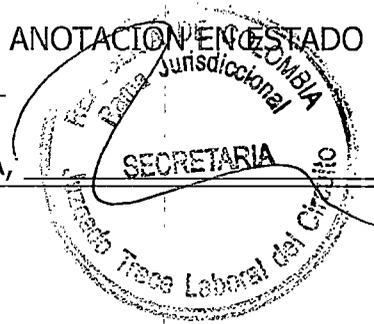
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO

ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No.
53

LA SECRETARIA,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-00649 de **Multidimensionales SAS** contra **María Claudia Valderrama**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

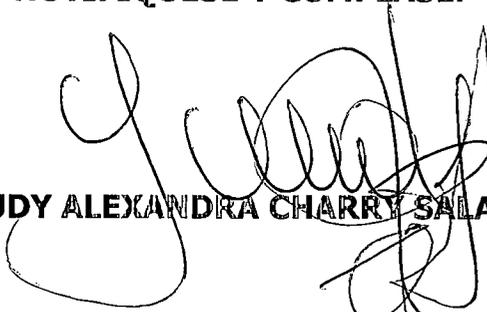
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 30 de septiembre de 2021 (fls.287-302).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de 2 SMLMV a cargo de la parte demandante Multidimensionales SAS.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/Armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Hoy <u>9 DIC. 2021</u> se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. <u>153</u>
La secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-00673 de **Cristhian David Narváez Acosta** contra **Task Force Consulting SAS**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

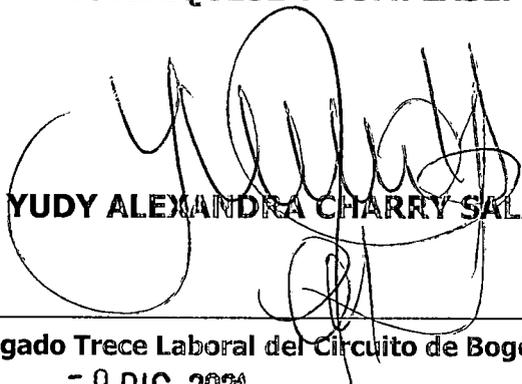
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 17 de septiembre de 2021 (fls. 139 -146).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de 1 SMLMV a cargo de la parte demandada TASK FORCE CONSULTING SAS.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/Armh

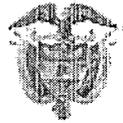
<p>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. - 9 DIC. 2021</p> <p>Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>153</u></p> <p>La secretaria,</p> <p></p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. - 7 DIC. 2021 de dos mil veintiunos (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00707** instaurado por MARIA CRISTINA RINCÓN MARTÍNEZ contra COLPENSIONES y OTRO, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

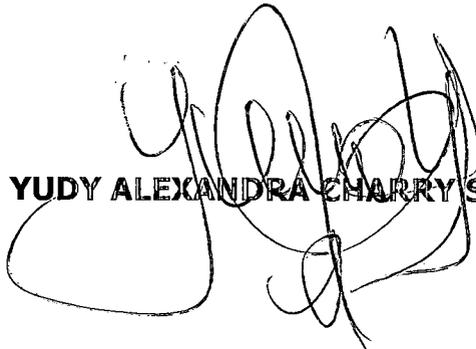
Bogotá D.C., - 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de junio de 2021 (fls. 145 a 149).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) a cargo de la parte demandada: PORVENIR S.A., tal como se ordenó en sentencia de primera instancia, visible en folios 109 y 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP/ARMH

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DIC. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 553



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la acción de tutela radicada con el número **11001-31-05-013-2019-00735-00** informando que la presente acción fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

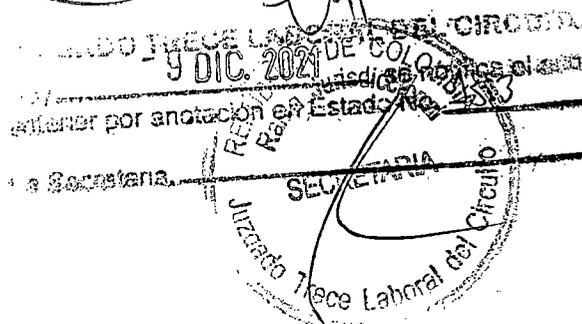
En consecuencia, y en vista de que no obra trámite alguno por resolver, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

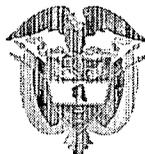
NAP



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la acción de tutela radicada con el número **11001-31-05-013-2019-00804-00** informando que la presente acción fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

En consecuencia, y en vista de que no obra trámite alguno por resolver, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NAP



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-0021** de KEINER CELIS CELIS contra MIAMI SECURITY LTDA y OTROS informando que el apoderado de la parte demandante allegó las diligencias para notificación a las demandadas conforme al decreto 806 del 2020. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

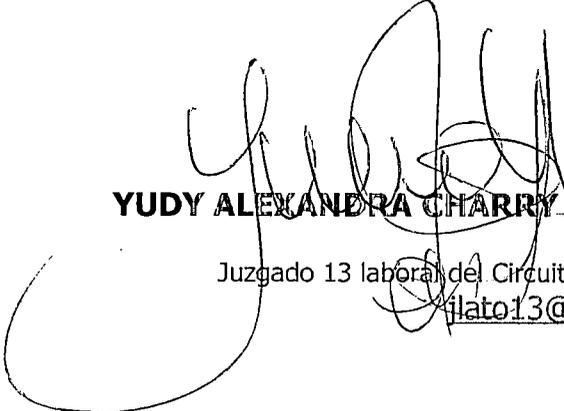
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias para citación a las demandadas en los términos del Decreto 806 del 2020 esto es vía correo electrónico a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá. No obstante lo anterior, observa el Juzgado que la parte demandante no acreditó el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En este orden de ideas, no es posible darle validez a la notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda a las demandadas, por tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue las evidencias del recibido y acceso del mensaje de datos por los accionados o notifique por otro medio a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

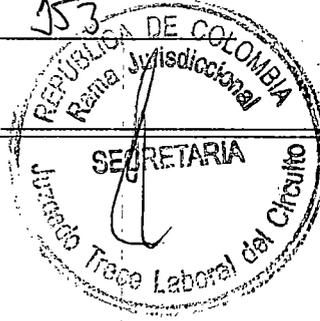

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DIC. 2021 SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 153

LA SECRETARIA,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2020-0032 de PAULA ANDREA GONZALEZ BLANDON contra GRUPO LONDOÑO S.A.S. y ANGELA PATRICIA LONDOÑO BLANDON informando que la apoderada de la parte demandante allegó las constancias de citación y notificación a las demandadas remitidas al correo electrónico. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese al expediente las diligencias de citación y notificación a las demandadas GRUPO LONDOÑO S.A.S. y ANGELA PATRICIA LONDOÑO BLANDON aportadas por la parte demandante.

Frente a las mencionadas diligencias, vistas a folios 16 a 60 del expediente, el Juzgado debe señalar que no es posible darles validez por lo siguiente:

La apoderada confunde la forma de notificación personal prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P. con la ordenada en el Decreto 806 del 2020.

En efecto, el Art. 291 del C.G.P. exige que la parte remitirá una comunicación "*...por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación...*" y deberá allegar al Juzgado la "*...constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente...*" expedida por la oficina de correos y el y Art. 292 ibidem señala que la notificación debe realizarse

igualmente por una oficina de correos y que "...la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada..." es decir, que las diligencias deber ser adelantadas por intermedio de la oficina de correos, lo que no acató la parte demandante, toda vez que aquellas las realizó vía correo electrónico precisando en sus diferentes comunicaciones que lo hizo en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, norma que prevé que la notificación se realice a través del correo electrónico de la parte demandada.

En consecuencia el Juzgado requiere a la parte accionante, para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demandada a las demandadas, bien sea en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C .G.P. teniendo en cuenta además lo señalado por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. o en la forma ordenada por el Decreto 806 del 2020 acreditando el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, declaró exequible el inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 DIC. 2021</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO	
No. <u>153</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020-00106 de **Sonia Patricia Vivas Bernate** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 DIC. 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 30 de septiembre de 2021 (fls. 110-121).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de 1 SMLMV a cargo de la parte demandada Colfondos S.A.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lxsa/Armh

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
 Hoy 9 DIC. 2021 se notifica el auto anterior por anotación en estado No. 153
 La secretaria,
 SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00003**, de **Ariel Arturo Sánchez Buitrago** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que por estado 041 del 11 de mayo de 2021 se notificó el auto del día 10 del mismo mes y, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 14 de mayo de 2021 a las 4:30 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital, se ha foliado en la parte superior derecha y no obran archivos o documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, debe señalarse que en auto del 10 de mayo de la corriente anualidad, en su numeral 1° se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

"1. NO cumple lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.Y. [sic.] y S.S., en la medida que el profesional del derecho no aporta poder para obrar como apoderado en el presente proceso."

Una vez allegadas las pruebas y documentos anexos de la subsanación de la demanda, se aprecia que el profesional del derecho se limitó a allegar únicamente los mismos documentos relacionados como pruebas en el escrito de la demanda.

Pese a que en la demanda subsanada se especifica en su acápite de anexos que se allega el poder conferido, lo cierto es que esto no ocurrió y por lo tanto no es procedente reconocer personería al abogado que

presenta la demanda, toda vez que no cuenta con facultad para ello.

Aunado a ello, debe memorarse que para poder actuar en un proceso ordinario laboral de primera instancia, es indispensable actuar por intermedio de apoderado, como lo preceptúa el artículo 33 del C.P.T. y S.S., que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación." (Negrillas fuera de texto)

Bajo esos supuestos, y por tratarse el presente de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se colige que es indispensable que se faculte a un apoderado para presentar la demanda, situación que no aconteció en la medida que el profesional del derecho carece de tal facultad en el presente asunto, por lo que se colige que dicho aspecto no se subsanó en debida forma.

En el mismo sentido, en el precitado auto en su numeral 7° se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

"7. No cumple lo previsto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se aportan las pruebas enunciadas en los numerales 48, 55 y 57 del acápite de pruebas, documentales."

Si bien con el escrito de la subsanación de la demanda se informó que se adjuntaba un documento PDF contentivo de la totalidad de pruebas y anexos de la demanda, no es menos cierto que los documentos que contiene dicho archivo son exactamente idénticos a los radicados con el escrito inicial, hecho que se corrobora tanto por la extensión del documento, como por la similitud que guardan en su contenido.

Por ello, se colige que dicho requerimiento no fue acatado en debida forma.

Aunado a lo anterior, en el numeral 8° del auto anterior, se solicitó lo siguiente:

"8. No cumple lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., ya que no aporta la prueba de existencia y representación legal de cada una de las demandadas."

Nuevamente, se enuncia en el escrito de subsanación que tales documentos se aportan como anexos de la demanda, sin que ello haya ocurrido y como consecuencia no se subsanó en debida forma este aspecto.

Finalmente, en el auto que inadmitió la demanda en su numeral 9° se requirió lo siguiente:

"9. No cumple lo previsto en el numeral 5° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., en armonía con el artículo 6° de dicho estatuto, como quiera que no se aporta prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa."

Tal y como acaeció con los anteriores requerimientos, pese a que se informó en el escrito de subsanación que se peticionaba como prueba documental la "*Respuesta de la reclamación administrativa de Colpensiones*", lo cierto es que en las documentales allegadas no se incorporó alguna respuesta de Colpensiones, como quiera que los únicos escritos relacionados con la entidad son los certificados de afiliación y las historias laborales del afiliado, más no algún comprobante que permita si quiera inferir que se agotó la reclamación administrativa.

Al respecto debe recordar el Juzgado, que el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., establece que las acciones que se instauren contra entidades de la administración pública sólo pueden iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, es decir, que además de ser un requisito de procedimiento para poder iniciar la acción judicial, debe versar sobre el derecho que se pretende demandar, pues de esta forma la entidad pública, en este caso Colpensiones, tiene la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa sobre las pretensiones que aquí se elevan, lo cual en el presente asunto brilla por su ausencia.

De lo expuesto, se infiere que el agotamiento de la reclamación administrativa, es un factor que determina la competencia del Juez laboral, por lo que si el mismo no se encuentra satisfecho no le es posible conocer del asunto que se presenta, al respecto la SL de CSJ, en sentencia SL1054-2018, ha sostenido:

(...)

"Esta Corporación estimó en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 lo siguiente:

(...)

"(...) la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; (...).

*'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. **Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez; por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. Al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luis Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su

admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Dadas las anteriores consideraciones, y en vista que lo ordenado en auto anterior no se acató en debida forma, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
- 9 DIC. 2021	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTE ROL	153
LA SECRETARIA,	SECRETARIA